



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO: 20770/2020

AUTOS: “FRAGUS S.R.L. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación contra la Resolución Administrativa n° 163/19 (DV TJGE-DIRSGE) que desestimó la impugnación de las actas de inspección labradas que determinaron al Sr. Tarazona Cóndor Ubaldo Edgar deuda por aportes y contribuciones, y que fuera extendida a la firma Fragus SRL como responsable solidaria según el art. 30 de la ley n° 20744.

Elevadas las actuaciones, con carácter liminar a la apertura formal de la instancia –habiéndose interpuesto el recurso dentro del plazo previsto por el art. 9 de la ley 23.473, modificado por las leyes 24.463 y 26.063-, corresponde verificar el cumplimiento del recaudo establecido por el art. 12 de la ley 21.864, 26 inc. b) de la ley 24.463 y arts. 15 segundo párrafo de la ley 18.820 y 6 punto 1) de la resolución 877/92 (ANSeS).

En la nota de elevación de las actuaciones a esta Alzada, fechada el 15/12/2020, se informó que el contribuyente acreditó parcialmente el depósito de la deuda resultante.

Sobre esta institución, ha de tenerse presente que que el pago de lo adeudado previo al reclamo ('solve et repete') se trata de un requisito para la procedencia de la acción establecido por el art. 12 de la ley 21.864, 26 inc. b) de la ley 24.463 y arts. 15 segundo párrafo de la ley 18.820 y 6 punto 1) de la resolución 877/92 (ANSeS). Atento ello, la cuestión ha de ser analizada en forma prioritaria a fin de dilucidar la admisibilidad del remedio intentado.

2. En punto a ello entonces, de la revisión de las actuaciones administrativas acompañadas se observa que mediante los comprobantes de pago que adjuntó la recurrente, fueron abonados: 1) VEP n° 573655214: \$ 789.929,78.-; 2) VEP n° 573646517: \$ 614.038,84.-. Ello suma la cantidad de \$ 1.403.968,62.-

Por su lado, a partir de la introducción del recurso de apelación a la CFSS, el organismo procedió a la reliquidación de lo adeudado a la fecha de interposición del memorial, y a fin de ponerla en conocimiento de la accionante se emitieron 2 cédulas en los términos del art. 100 inc. e) de la ley 11.683 en fecha 23/12/2019 y 31/01/2020, las que fueron fijadas en la puerta de acceso del domicilio fiscal de la firma al no encontrar el oficial notificador persona alguna que las recibiera. A su vez, el 21/02/2020, el apoderado de la firma se apersonó en la sede del organismo recaudador y tomó vista de las actuaciones, conforme da cuentas el acta labrada al efecto.

Así las cosas, el mencionado recálculo estableció: 1) acta inspección n° 180649830101 = Importe \$ 65.102,03.-, intereses \$ 157.621,72.-; 2) acta inspección n° 180649830102 = importe \$ 330.605,16.-, intereses \$ 936.080,46.-; 3) acta inspección



n°180649830103 = importe \$ 174.684,99.-, intereses \$ 423.148,49.-; y, 4) acta inspección n°180649830104 = importe \$ 43.745,60, intereses \$ 136.507,84.-. El total asciende a \$ 2.267.496,29.-.

3. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, queda claro que Fragus SRL se encontraba debidamente notificada del recálculo de la deuda; se corrobora que efectivamente el pago hecho por la recurrente fue parcial, y que la diferencia entre lo depositado y lo que se debió ingresar es de \$ 863.527,38.-.

En consecuencia, en tanto en el sub examine no se ha invocado ningún supuesto que autorice eximir al recurrente del depósito previo exigido por los art. 15 de la ley 18.820 y 39 bis del decreto ley 1285/58 sustituido por el art. 26 de la ley 24.463, como tampoco ha dado razón suficiente del motivo por el cual solo depositó una parte de la deuda exigida en lugar del monto recalculado de lo debido -del que estaba correctamente informado-, corresponde declarar la inadmisibilidad formal el remedio procesal intentado en virtud de no haberse cumplido lo dispuesto por la normativa legal citada.

Por ello lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** 1) **Declarar formalmente inadmisibile el recurso interpuesto;** y 2) Sin costas en la Alzada. Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

Se deja constancia que la Dra. Dorado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN)

